

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

NORBERTO COLÓN  
CANALES

Peticionario

KLCE202100546

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior de  
Caguas

Criminal Número:

E VI1997G00089  
E VI1997G00387 y otros

Por:

Asesinato en Primer Grado  
y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Comparece, por derecho propio, el señor Norberto Colón Canales (Sr. Colón o Peticionario) y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, (TPI o Foro Primario) el 25 de febrero de 2021, con notificación el 5 de marzo de 2021. Mediante la misma, el TPI denegó la solicitud de nuevo juicio al determinar que la nueva prueba examinada, **una querrela e Informe de Accidente de Tránsito**, no hacía más probable que el resultado del juicio cambiara.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, denegamos el auto de *Certiorari* solicitado.

### I

Nos remitimos en adelante sólo a los asuntos procesales pertinentes al caso de epígrafe.

El Sr. Colón se encuentra cumpliendo una condena de ciento diecisiete (117) años tras ser hallado culpable, el 3 de junio de 1999, por

los delitos de asesinato en primer grado, posesión ilegal de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego.

Así las cosas, la controversia ante nos tiene su origen el 3 de enero de 2019 cuando el peticionario presentó ante el Foro Primario un recurso titulado *Revocación de Sentencia; Nuevo Juicio*. Mediante dicho escrito, el Sr. Colón sostuvo que advino en conocimiento de un informe de querrela de accidente de tránsito (95-6-013-08899) que contiene prueba exculpatoria.<sup>1</sup> Debido a los alegados hechos esenciales y testimonios presentes que surgían del informe, el Peticionario solicitó al TPI la celebración de una vista argumentativa. Sin embargo, el 31 de enero de 2019, con notificación el 4 de febrero de 2019, el TPI denegó la solicitud del Peticionario mediante *Resolución* al amparo de *Pueblo v. Román Martir, infra*.<sup>2</sup>

Inconforme con el aludido dictamen, el 4 de marzo de 2019, el Peticionario interpuso un recurso de *certiorari* ante este Foro (KLCE201900301).<sup>3</sup> El 30 de abril de 2019, notificada el 2 de mayo de 2019, otro Panel de este Tribunal revocó el dictamen recurrido y ordenó la celebración de una vista al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*, para que se evaluara lo alegado por el Peticionario conforme al estándar establecido en *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1963).

En cumplimiento con la orden de este Tribunal de Apelaciones, el Foro Primario celebró una vista evidenciaria, en la que el Peticionario obtuvo la oportunidad de comparecer con representación legal, concediéndosele un término de treinta (30) días para presentar un escrito sobre cómo la nueva evidencia afectaría el resultado de culpabilidad

---

<sup>1</sup> Anejo VIII, págs. 71-81 del Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden* del Pueblo de Puerto Rico.

<sup>2</sup> Anejo IX, págs. 82-83 del Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden* del Pueblo de Puerto Rico.

<sup>3</sup> Anejo X, págs. 84-101 del Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden* del Pueblo de Puerto Rico.

previamente emitido.<sup>4</sup> Así, el Sr. Colón presentó un *Memorando de Derecho* sobre el particular. El Ministerio Público por su parte, manifestó su oposición mediante réplica al efecto. El 5 de marzo de 2021, luego de examinar los escritos de las partes, así como la totalidad del expediente del caso, el TPI emitió *Resolución* mediante la cual denegó la petición de nuevo juicio solicitado determinando que el informe del accidente de tránsito aludido por el Sr. Colón en su petición, no contenía “prueba exculpatoria ni potencialmente exculpatoria como se alegaba”.<sup>5</sup> Además, concluyó que de haberse presentado oportunamente el mencionado informe, “es más probable que **no hubiese cambiado el fallo...**”.<sup>6</sup> (énfasis suplido)

Insatisfecho, el Peticionario compareció ante este foro apelativo, el 3 de mayo 2021, mediante el presente recurso exponiendo como errores los siguientes:

Primer Error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dar paso a un nuevo juicio recargando sobre los hombros del apelante convicto y de su defensa descubrir una prueba que de por sí sola ya estaba descubierta en manos de [l] ministerio p[ú]blico y de la cual surg[í]a prueba e[x]culpatoria que sin duda a equivocarnos habr[í]an cambiado el veredicto de este caso.

Segundo Error:

Es notable señalar como error que nunca debió estipularse el testimonio del Agente Tomás Fonseca Ayala cuando es pieza esencial de este gran rompecabeza que hoy nos ocupa, ya que el testimonio de est[e] sin duda alguna hubiera dado paso al conocimiento de nuevos testigos y nueva prueba e[x]culpatoria que por alguna raz[ó]n ocult[ó] el ministerio p[ú]blico al no permitir el ac[c]eso a la querella (95-6-013-08899) confeccionada por este.

Tercer Error:

[H]a errado crasamente el Hon. T.P.I. al utilizar como señalamiento la ausencia o la falta de ubicación del taxista José A. López Reyes para que el mismo prestara testimonio cuando de no haber estipulado el testimonio del agente Tomas Fonseca Ayala, sin lugar a dudas este pudiera haber fungido como testigo de referencia del testimonio del propio Sr. José A. López Reyes (Taxista).

<sup>4</sup> Anejo XIII, pág. 144 del Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden* del Pueblo de Puerto Rico.

<sup>5</sup> Anejo XVII, pág. 161 del Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden* del Pueblo de Puerto Rico.

<sup>6</sup> Íd., pág. 162.

**Cuarto Error:**

Por último y no menos importante [h]a errado este Hon. Tribunal al no profundi[z]ar en los méritos de la querrela (95-6-013-08899), y simplemente limitarse a escudriñar la mera existencia de un ac[c]idente con un taxista y la escueta llegada de un oficial con la intención de atender un accidente de tránsito cuando la situación medular que nos ocupa era el lamentable fallecimiento de un ser humano[...]

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico, mediante el Procurador General, presentó su Alegato el 22 de junio de 2021. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a expresarnos.

**II****A**

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional mediante el cual un foro de mayor jerarquía revisa las determinaciones interlocutorias de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 684-690 (2011).

En lo que respecta a la revisión vía *certiorari* de las determinaciones interlocutorias en el ámbito criminal, rigen los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En ese orden, la Regla 40 establece los siguientes criterios para guiar nuestra discreción en la determinación de si expedimos o denegamos un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción.” *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García López y otro v. E.L.A.*, 185 DPR 371 (2012). De igual modo, nuestro Foro Más Alto ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Así las cosas, las determinaciones discrecionales del Foro Primario merecen deferencia. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 735. Siendo ello así, este foro apelativo no intervendrá con las determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que este: “actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en craso abuso de discreción, o en error manifiesto”. *Íd.*, pág. 736. En otras palabras, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

## B

La concesión de un nuevo juicio es un asunto regulado por las Reglas 188 y 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 188 y R. 192.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, la Regla 188 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 188, provee el siguiente fundamento para la concesión de un nuevo juicio:

(a) Que se ha **descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal**, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán. (Énfasis suplido.)

[...]

Sin embargo, una moción al amparo de la Regla 188, *supra*, debe ser presentada antes de dictarse la sentencia. Regla 189 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 189.

Por su parte, la Regla 192, 34 LPRC Ap. II, R. 192, dispone lo siguiente:

También podrá el tribunal, a solicitud del acusado, conceder un nuevo juicio **cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.** (Énfasis nuestro.)

En otras palabras, las reglas mencionadas contemplan “la posibilidad de la concesión de un nuevo juicio bajo el supuesto del descubrimiento de nueva evidencia o nueva prueba”. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 168 DPR 721, 728-729 (2006). En cuanto a la concesión de un nuevo juicio, al amparo de la Regla 188 o la Regla 192, se ha establecido que sólo procede cuando: (1) no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es meramente acumulativa; (3) no es prueba de impugnación; (4) es creíble; y (5) **probablemente produciría un resultado diferente.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Torres Feliciano*, 201 DPR 63, 71 (2018); *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987, 998–1000 (2015); *Pueblo v. Marcano Parrilla, supra*, pág. 738. Es decir, “la nueva prueba debe demostrar que es más probable que el convicto sea inocente a que sea culpable”. *Pueblo v. Rodríguez, supra*, pág. 999; *Pueblo v. Marcano Parrilla, supra*, págs. 739-740. Estos factores serán evaluados a la luz de toda la evidencia presentada en el juicio original y no por sí solos. *Pueblo v. Marcano Parrilla, supra*, pág. 736. Por lo tanto, para determinar si procede un nuevo juicio, la nueva prueba se considerará en conjunto con la presentada en el juicio. Bajo este recurso, al amparo de la Regla 192.1, el Peticionario posee la carga probatoria de demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 826 (2007).

De igual modo, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC

Ap. II, R. 192.1, dispone que:

Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo [...]

Conforme a esta regla, el ordenamiento procesal requiere la inclusión de todos los fundamentos que tenga el Peticionario ya que la exclusión de cualquier fundamento se tendrá por renunciado, salvo que razonablemente no haya podido presentarse. 34 LPR Ap. II, R. 192.1 (a); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823-824.

Ahora bien, al amparo de la precitada regla, el TPI podrá, a su discreción, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. 34 LPR Ap. II, R. 192.1 (b); *Pueblo v. Ortíz Couvertier*, 132 DPR 883, 893 (1993). En síntesis, es norma reiterada que la concesión de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, *supra*, pág. 740; *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 113 (1974). Por consiguiente, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la determinación del foro recurrido, excepto si se determinara que hubo un claro e inequívoco abuso de esa discreción. *Pueblo v. Díaz Morales*, 170 DPR 749, 766 (2007); véase, además, *Pueblo v. Agosto Castro*, 102 DPR 441, 445-446 (1974).

### III

En el caso de epígrafe, el Peticionario sostiene que el TPI incidió al denegar su solicitud de revocación de sentencia y nuevo juicio, luego de la

celebración de una vista al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Alega que el testimonio del agente Tomás Fonseca Ayala, quien preparó el informe de la querrela del accidente de auto, "hubiera dado paso al conocimiento de nuevos testigos y nueva prueba exculpatoria".

Cónsono con el marco legal esbozado, nos corresponde, como tribunal revisor, examinar el presente recurso al amparo de los criterios establecidos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El TPI, mediante su *Resolución* del 25 de febrero de 2021, notificada el 5 de marzo del 2021, determinó que la querrela (95-6-013-088999) y el informe presentado no contiene prueba exculpatoria. Esto debido a que no existe evidencia de que el taxista mencionado en la querrela, el señor José López Reyes (Sr. López), haya presenciado el evento. Indicó que la evidencia solamente establece que el taxi estaba estacionado cuando fue impactado y que el Sr. López le prestó primera ayuda al occiso. A su vez, señaló que, durante el juicio en el 1999, la defensa tenía conocimiento de la existencia del accidente ocurrido con el taxi. Finalmente, el Foro Primario también concluyó que, luego de examinar la prueba admitida durante el juicio, en conjunto con la querrela e informe de accidente de tránsito, es más probable que el resultado del juicio no hubiese cambiado, aunque dicha prueba hubiese sido descubrible.

En vista de lo anterior y luego de un análisis detenido del expediente apelativo ante nuestra consideración, llegamos a la determinación que no procede imponer nuestro juicio sobre el fijado por el TPI. Somos del criterio que el Peticionario no logró cumplir con las exigencias de las Reglas 192 y 192.1, *supra*. En síntesis, el Sr. Colón no logró demostrar ante el Foro Primario que la evidencia en controversia presentada hacia más probable un resultado distinto del caso; mucho

menos, tal evidencia aportaba nuevos eventos fácticos que apuntaran la dirección del caso en ruta a la inocencia del Peticionario en lugar de hacia su culpabilidad como el foro primario dictaminó.

Reiteramos que, salvo se demuestre que el Foro Primario actuó en abuso de su discreción, haya mediado prejuicio o hubiese actuado con parcialidad, sus determinaciones merecen nuestra deferencia y, como tribunal apelativo, no debemos intervenir con estas. Es por ello, que al entender que no medió error, perjuicio o parcialidad por parte del TPI, según la mencionada Regla 40, *supra*, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones